

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210036400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor GILDARDO EVER RODRÍGUEZ BELTRÁN por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de CELIO ARTURO LEÓN TORRES, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de obligación de hacer se efectúe el pago de unas letras de cambio y una cláusula penal derivados de un contrato de compraventa.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental o confesión realizada ora ficta o presunta, que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del C.G.P. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a

que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación qué se entiende por obligación hacer, ello por cuanto la parte actora así encamino su demanda, en ese sentido y según la doctrina, indica que: «*La obligación de hacer es aquella cuya presentación u objeto consiste en la ejecución de un hecho por parte del deudor. Se distingue de la dar, cuyo objeto es la transferencia de la propiedad u otro derecho real de la cosa debida. En la obligación de hacer, el objeto directo es un hecho, conforme al art. 1518 del Código Civil. **Dada la naturaleza de la prestación, toda obligación de hacer se considera mueble, según lo establece el art. 668 ibídem...***» (Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 9ª ed., editorial ABC, Bogotá, 1.987, página 197), lo que insinúa claramente que, esta clase de ejecución exclusivamente trata de bienes muebles, como, por ejemplo: pintar un cuadro, levantar una pared, construir una casa, entre otros.

Bajo dicho contexto, después de estudiar el escrito de la demanda virtual, observa el Despacho que no se acompañó con la misma un título ejecutivo, si bien se allegó un contrato de compraventa de vehículo suscrito por el aquí demandante y el demandado, hecha la lectura acuciosa del mismo en ninguna de las cláusulas existe una obligación como ya se dijo de hacer, que deba ser cumplida por el demandado a favor del aquí demandante.

Dejando de lado la vía por lo cual pretende la actora se encamine su demanda, se observa que el contrato de compraventa allegado como base de la presente ejecución, del cual se derivan el cobro de unas letras de cambio y la cláusula penal tampoco cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que, el mismo a la fecha de presentación de la demanda no se ha hecho exigible.

Nótese que, en la cláusula segunda del mencionado contrato se indicó que los promitentes compradores pagaran al promitente vendedor el precio de la venta en 40 letras mensuales por valor de dos millones de pesos a partir del 11 de marzo de 2019 hasta el 11 de julio de 2022, generando así un título judicial complejo o compuesto integrado también por las letras de cambio, plazo que aún no ha acaecido, por tanto, no es exigible para su cobro pues tal circunstancia no ha sido superada, máxime cuando dentro del contrato no se pactó una cláusula acceleratoria, con la finalidad de que el acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor de por vencido el plazo de la obligación, y que en caso de incumplimiento de lo convenido para su pago, de inmediato pueda hacer exigible el saldo insoluto y el pago definitivo, correspondiéndole por el momento ejecutar sólo las letras que se encuentren vencidas.

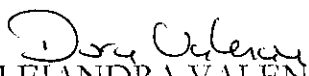
Pese a lo anterior, tampoco es posible el cobro de las letras de cambio por sí solas, por cuanto, a excepción de una, las mismas no se habían hecho exigibles al momento de presentada la demanda.

Por lo que no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir el demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiere devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General  
del Proceso, la providencia anterior se notificó por  
anotación en el Estado No. 42 de hoy  
16 NOV 2021 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.